

VLADIMIR GARCÍA AMADOR.
ABOGADO.

Bogotá, 12 de diciembre de 2022

SEÑORA
JUEZA
MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E.S.D.

PROCESO: N° 2020 - 00385
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: ELKIN MAURICIO VARGAS LOZANO

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES DE MERÍTO .

I. ASUNTO

LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'987,601 de Bogotá, Abogado Titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 174.395 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **CURADOR ADLITEM** del demandado **ELKIN MAURICIO VARGAS LOZANO**, conforme a la designación de su Despacho, la correspondiente posesión y notificación del mandamiento de pago, encontrandome dentro del término legal concedido en acta de 29 de noviembre de 2022, me permito manifestar que procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

II. A LOS HECHOS:

No me consta, que se acrediten y se sustente suficientemente por la parte actora.

III. A LAS PRETENSIONES:

De cara a las pretensiones de la demanda, me permito interponer la siguiente **excepción de mérito**:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

A. PAGARÉ NÚMERO 355004308.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó para su ejecución el **PAGARÉ NÚMERO 355004308**, de cuyo contenido se extrae, que fue suscrito por la suma de **\$17.500.000,00 M/Cte**, para ser pagado en treinta y seis (36) cuotas de \$694.416,00 cada una.

Así las cosas, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción cambiaria siendo esta el día siguiente en que se hicieron exigibles las cuotas o los capitales individuales exigidos en el pagaré.

Resulta palmario, que con la presentación de la demanda (6 de agosto de 2020) se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al suscrito hasta el **29 de noviembre de 2022**, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación.

Por lo expuesto, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio¹, sobre las sumas reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el paginario interrupción natural del fenómeno jurídico.

Del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2020, se tiene que de las 36 cuotas pactadas el **PAGARÉ NÚMERO 355004308**, se hicieron exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, como se señalan a continuación:

¹ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	12/04/2019	\$ 627.582,05
2	12/05/2019	\$ 640.573,00
3	12/06/2019	\$ 653.832,86
4	12/07/2019	\$ 667.367,20
5	12/08/2019	\$ 639.382,56
		\$ 3.228.737,67

En este orden, tomando en cuenta que el suscrito fue notificado el 29 de noviembre de 2022, es en esta fecha que se interrumpe el término prescriptivo, respecto a los capitales contenidos en el mandamiento de pago, y sobre los que no se hubiera cumplido los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

No obstante, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron diecisiete (17) meses y veintiocho (28) días para efectuar la notificación de la demanda, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Dicho lo anterior, se advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota causada el 12 de abril de 2019, fue exigible el 12 de abril de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **27 de julio de 2022**.

- La cuota causada el 12 de mayo de 2019, fue exigible el 12 de mayo de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **27 de agosto de 2022**.
- La cuota causada el 12 de junio de 2019, fue exigible el 12 de junio de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **28 de septiembre de 2022**.
- La cuota causada el 12 de julio de 2019, fue exigible el 12 de julio de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **28 de octubre de 2022**.
- La cuota causada el 12 de agosto de 2019, fue exigible el 12 de junio de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **28 de noviembre de 2022**.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentran prescritas las cuotas causadas entre el **12 de abril y el 12 de agosto de 2022**, toda vez, que sobre ellas ha recaído el fenómeno extintivo, en tanto, ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento***

Igual suerte, deben correr los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2020, respecto a las cuotas causadas entre el **12 de abril y el 12 de agosto de 2022**.

Respecto al capital acelerado del **PAGARÉ NÚMERO 355004308**, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el

6 de agosto de 2020, por lo que me atengo a lo que encuentre probado el Despacho de cara a mi alegato.

B. PAGARÉ NÚMERO 455422532.

BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó para su ejecución el **PAGARÉ NÚMERO 455422532**, de cuyo contenido se extrae, que fue suscrito por la suma de **\$11.764.03,00 M/Cte**, para ser pagado en setenta y dos (72) cuotas de \$294.517,00 cada una.

Así las cosas, resulta necesario determinar el momento de exigibilidad de la acción cambiaria siendo esta el día siguiente en que se hicieron exigibles las cuotas o los capitales individuales exigidos en el pagaré.

Resulta palmario, que con la presentación de la demanda (6 de agosto de 2020) se interrumpió el término de prescripción de la acción cambiaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Estatuto Procesal Civil, que dicta: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

En este sentido, habiéndose notificado el mandamiento de pago al suscrito hasta el **29 de noviembre de 2022**, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del Código Procesal, y en tal virtud la demanda no tuvo el efecto de interrumpir el conteo prescriptivo, permitiendo que el término o el plazo, continuara avanzando hasta cuanto se surtió la notificación.

Por lo expuesto, deberá determinarse si de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio², sobre las sumas reclamadas se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que no se presentó la interrupción señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, como tampoco se vislumbra en el paginario interrupción natural del fenómeno jurídico.

² La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2020, se tiene que de las 72 cuotas pactadas el **PAGARÉ NÚMERO 455422532**, se hicieron exigibles las que entraron en mora antes de dar lugar a la aceleración del plazo, como se señalan a continuación:

	Fecha de exigibilidad	Valor cuota
1	16/04/2019	\$ 62.289,86
2	16/05/2019	\$ 70.802,74
3	16/06/2019	\$ 65.506,95
4	16/07/2019	\$ 74.105,76
5	16/08/2019	\$ 68.806,61
6	16/09/2019	\$ 70.129,44
7	16/10/2019	\$ 79.410,00
8	16/11/2019	\$ 75.845,58
9	16/12/2019	\$ 84.887,64
10	16/01/2020	\$ 81.450,09
11	16/02/2020	\$ 82.596,32
		\$ 815.830,99

En este orden, tomando en cuenta que el suscrito fue notificado el 29 de noviembre de 2022, es en esta fecha que se interrumpe el término prescriptivo, respecto a los capitales contenidos en el mandamiento de pago, y sobre los que no se hubiera cumplido los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, no se pierde de vista, que en virtud a los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, se presentó suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo de y el 1 de julio de 2020.

No obstante, a pesar de lo reseñado y aun habiéndose suspendido las actuaciones y el conteo de plazos judiciales por un periodo de 3 meses y 15 días, una vez reanudados los términos, transcurrieron diecisiete (17) meses y veintiocho (28) días para efectuar la notificación de la demanda, sin haberse surtidos los efectos del artículo 94 citado.

Dicho lo anterior, se advierte que sobre las cuotas que se relacionan continuación, ha recaído el fenómeno prescriptivo, como quiera que el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, no las hizo efectivas dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad, así:

- La cuota causada el 16 de abril de 2019, fue exigible el 16 de abril de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **1 de agosto de 2022**.
- La cuota causada el 16 de mayo de 2019, fue exigible el 16 de mayo de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **1 de septiembre de 2022**.
- La cuota causada el 16 de junio de 2019, fue exigible el 16 de junio de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **1 de octubre de 2022**.
- La cuota causada el 16 de julio de 2019, fue exigible el 16 de julio de 2022, lo que sumado a la interrupción de términos de los acuerdos **PCSJA20 -11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, configuró su prescripción el **1 de noviembre de 2022**.

Por lo expuesto, en atención al término de prescripción señalado por el artículo 789 del Código de Comercio, se encuentran prescritas las cuotas causadas entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2022, toda vez, que sobre ellas ha recaído el fenómeno extintivo, en tanto, "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**

Igual suerte, deben correr los intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2020, respecto a las cuotas causadas entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2022.

Respecto al capital acelerado del **PAGARÉ NÚMERO 455422532**, el término se inició al momento de interponerse la demanda, esto es, el

6 de agosto de 2020, por lo que me atengo a lo que encuentre probado el Despacho de cara a mi alegato.

IV. SOLICITUD

- 1.** Se declare probada la excepción de prescripción planteada sobre las cuotas causadas por el PAGARÉ NÚMERO 355004308 entre el 12 de abril y el 12 de agosto de 2022, así como sus intereses corrientes.
- 2.** Se declaren prescritas las cuotas causadas por el PAGARÉ NÚMERO 355004308 entre el 12 de abril y el 12 de agosto de 2022, así como sus intereses corrientes.
- 3.** Se declare probada la excepción de prescripción planteada sobre las cuotas causadas por el PAGARÉ NÚMERO 455422532 el entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2022, así como sus intereses corrientes.
- 4.** Se declaren prescritas las cuotas causadas por el PAGARÉ NÚMERO 455422532 entre el 16 de abril y el 16 de julio de 2022, así como sus intereses corrientes.

V. SOLICITUD ESPECIAL

Tomando en cuenta que las partes no hemos requerido la práctica de prueba distinta a las documentales que reposan en el proceso, solicito a la señora Juez, que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se dicte *sentencia anticipada*.

VI. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas y solicitadas por el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

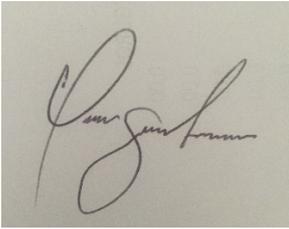
VII. DE OFICIO:

Las que el despacho estime pertinentes.

VIII. NOTIFICACIONES:

- 1.** Al demandante, a su apoderado y al demandado en las direcciones aportadas en el escrito de presentación de la demanda.
- 2.** Al suscrito en la secretaria de su despacho y en la calle 20 N° 10-62; correo electrónico vladiazul@hotmail.com

De la señora juez respetuosamente.

A square image containing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Luis Vladimir Garcia Amador'.

LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR
C.C.No.79.987.601 de Bogotá
T.P.No. 174.395
Dir: calle 20 N° 10-62
Email: vladiazul@hotmail.com
Tel: 6012436260- 3204231613

Contestación Curador 2020-385

Vladimir Garcia Amador <vladiazul@me.com>

Lun 12/12/2022 10:58 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>